**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-007/2023.

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRATURA PONENTE**:HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO:** JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

**SECRETARIADO JURÍDICO:** VANESSA SOTO MACÍAS.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que **DESECHA DE PLANO** la demanda del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano (Parte Recurrente), en contra del Acuerdo CG-A-01/23 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Autoridad Responsable), mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y, se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos (Acto Impugnado), toda vez que agotó su derecho para impugnar con un diverso escrito de Recurso de Apelación.

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios,[[1]](#footnote-1) se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1.** El doce de enero de dos mil veintitrés, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.[[2]](#footnote-2)

**2.** Inconforme, la Parte Recurrente, el diecisiete de enero, presentó *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, el cual se registró bajo el número SUP-JRC-4/2023.[[3]](#footnote-3)

**3.** El dieciocho siguiente, el Partido Político Verde Ecologista de México, presentó diverso Recurso de Apelación en contra del mismo acuerdo, ante la Autoridad Responsable al negarle el derecho al financiamiento público.

**4.** El veinticuatro de enero, la Autoridad Responsable remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (Tribunal Electoral), el Recurso de Apelación señalado en el párrafo anterior y en la misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistratura que Preside, con el número de expediente TEEA-RAP-001/2023, radicándolo el veinticinco siguiente.[[4]](#footnote-4)

**5.** En la misma fecha, la Sala Superior dictó Acuerdo de Sala dentro del expediente SUP-JRC-4/2023, en el que determinó que la competencia para conocer del asunto recae en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (Sala Monterrey).[[5]](#footnote-5)

**6.** Al efecto, mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el tres de febrero en el expediente SM-JRC-2/2023, la Sala Monterrey a su vez, reencauzó a este Tribunal Electoral el medio de impugnación señalado en el punto anterior.[[6]](#footnote-6)

**7.** El siete de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEA-RAP-001/2023, en la que revocó el Acuerdo CG-A-01/23 y ordenó a la Autoridad Responsable emitiera un nuevo acuerdo.[[7]](#footnote-7)

**8.** En la misma fecha, se recibió en este Tribunal Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral número SM-JRC-2/2023, así como las constancias respectivas, para conocimiento de este Tribunal Electoral; asimismo, el ocho siguiente, se reencauzó el medio de impugnación a Recurso de Apelación, registrándose en el libro de gobierno con el número de expediente TEEA-RAP-002/2023.[[8]](#footnote-8)

**9.** Inconformes en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEA-RAP-001/2023, el partido político Movimiento Ciudadano y otros, el trece y catorce de febrero, presentaron sendos Juicios de Revisión Constitucional Electoral; que fueron registrados con el número de expediente SM-JRC-3/2023 y acumulados por la Sala Monterrey.

**10.** El veinte de febrero, la Autoridad Responsable, emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.[[9]](#footnote-9)

**11.** El veintidós de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.[[10]](#footnote-10)

**12.** El veintitrés siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó sobreseer el Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia, toda vez que la Autoridad Responsable, en cumplimiento a la Sentencia emitida por este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, emitió el Acuerdo CG-A-06/23.[[11]](#footnote-11)

**13.** El ocho de marzo, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-3/2023 y acumulados, en la que revocó la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual la Autoridad Responsable aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.[[12]](#footnote-12)

**14.** Consecuentemente, el catorce de marzo, la Parte Recurrente presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG-A-01/23, emitido por la Autoridad Responsable, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

**15.** El veintidós de marzo, la Autoridad Responsable remitió a este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación, presentado por la Parte Recurrente, así como el informe circunstanciado, mismo que se registró con el número de expediente TEEA-RAP-007/2023.

**16.** En esa misma fecha, se turnó el medio de impugnación en cuestión a la Ponencia de la Magistratura que preside, radicándolo el mismo día.[[13]](#footnote-13)

**II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Aguascalientes.[[14]](#footnote-14)

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, por el cual se controvierte la determinación de la Autoridad Responsable, en la que aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.[[15]](#footnote-15)

**III. IMPROCEDENCIA.**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que, el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto del artículo 303, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues la Parte Recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado, en el diverso Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023;[[16]](#footnote-16) y, por ende, agotó esta facultad procesal.

La Parte Recurrente, el diecisiete de enero, presentó *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional, dirigido a la Sala Superior, en contra del acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y, se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del asunto recaía en la Sala Monterrey;[[17]](#footnote-17) a su vez, ésta última, reencauzó a este Tribunal Electoral el medio de impugnación,[[18]](#footnote-18) situación que derivó que haya sido recibido hasta el siete de febrero, cuando este Tribunal Electoral dictó sentencia en el diverso Recurso de Apelación identificado con la clave TEEA-RAP-001/2023, en la que revocó el Acuerdo CG-A-01/23.

Consecuentemente, el veintitrés de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó sobreseer el citado Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia; en razón de que, se generó un nuevo acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23, emitido en cumplimiento,[[19]](#footnote-19) sobreseimiento que no fue recurrido por las partes y, por tanto, quedó firme.[[20]](#footnote-20)

Ahora bien, la Parte Recurrente el catorce de marzo, presentó nuevo Recurso de Apelación en contra del mismo acuerdo CG-A-01/23, emitido por la Autoridad Responsable, en razón de que, a su juicio, existe una nueva vigencia, derivada de la Sentencia de fecha ocho de marzo, en la que la Sala Monterrey revocó la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el derecho a la impugnación de un acto o resolución correspondiente a la materia electoral, mediante la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, sólo se debe considerar realmente ejercido con el primer escrito que reciba la autoridad u órgano autorizado legalmente para ese efecto, que generalmente es la autoridad responsable que emitió el acto o resolución, o por la autoridad u órgano al que corresponda conocer y resolver del asunto, conforme a la normatividad aplicable, pues para el ejercicio de un derecho se requiere su puesta en actividad.

Ahora bien, de la lectura de los sendos recursos de apelación se desprende que impugnan el mismo acuerdo CG-A-01/23.

Al respecto, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando la misma causa, pues se estima que la Parte Recurrente con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo recurso.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda primigenia) no es posible regresar a ella, y, esta autoridad electoral resolutora debe estarse a la demanda primigenia presentada, y desestimar cualquier acto mediante el cual, la parte promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es tratar de interponer un nuevo recurso de apelación, en contra del mismo acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), ha señalado que, la ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales.[[21]](#footnote-21)

Al respecto, la Sala Superior, ha considerado que, la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquéllas que se presenten posteriormente deben desecharse.[[22]](#footnote-22)

Lo anterior es así, atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Suprema Corte, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.[[23]](#footnote-23)

Cabe destacar que la Suprema Corte también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto;[[24]](#footnote-24) asimismo, el principio en comento, impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

La Suprema Corte, ha considerado que la preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión; asimismo, señaló que, el desechamiento de una demanda en la que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, no faculta a la Parte Recurrente para intentar una nueva acción contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que se reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio. **De modo que, mientras subsista jurídicamente la determinación que desechó la primera demanda, es inejercitable una nueva acción contra el mismo acto**.[[25]](#footnote-25)

De lo anterior se desprende, que, de la sola presentación del primer medio de impugnación, cerró la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que no es admisible el presente recurso de apelación, por las razones señaladas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, del Código Electoral, la demanda es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, pues la Parte Recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado, en el diverso Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023;[[26]](#footnote-26) y, por ende, agotó esta facultad procesal.

**IV. SE RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de apelación, en los términos expuestos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrade en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRATURA QUE PRESIDE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRATURA**  **LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRATURA EN FUNCIONES**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES** | |
|  | |
| **NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** | |

1. Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, de rubro **“*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.*** [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible para su consulta en <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-01-12/CG-A-01/23/2__CG-A-01-23_Financiamiento_PP_2023.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver el enlace <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/4/SUP_2023_JRC_4-1221347.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver la siguiente liga: <http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JlY3Vyc28gZGUgQXBlbGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAxXzIwMjM%3D&m1dll_index_get=0> [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/4/SUP_2023_JRC_4-1219138.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver <https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JRC/2/SM_2023_JRC_2-1221295.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver <http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JlY3Vyc28gZGUgQXBlbGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAxXzIwMjM%3D&m1dll_index_get=0> [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver <http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JlY3Vyc28gZGUgQXBlbGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAyXzIwMjM%3D&m1dll_index_get=0> [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible en <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-02-20/CG-A-06/23/2__CG-A-06-23_Financiamiento_2_PP_2023.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver <http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20(RAP)/RAP_2023/RAP_001_2023/6.%20Acuerdo%20de%20cumplimiento%20TEEA-RAP-001-2023%20(3).pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver <http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JlY3Vyc28gZGUgQXBlbGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAyXzIwMjM%3D&m1dll_index_get=0> [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver <https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JRC/3/SM_2023_JRC_3-1231768.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver <http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20(RAP)/RAP_2023/RAP_007_2023/2.%20ACUERDO%20DE%20TURNO_RAP.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9° y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver <http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JlY3Vyc28gZGUgQXBlbGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAyXzIwMjM%3D&m1dll_index_get=0> [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/4/SUP_2023_JRC_4-1219138.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver <https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JRC/2/SM_2023_JRC_2-1221295.pdf> [↑](#footnote-ref-18)
19. Disponible en <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-02-20/CG-A-06/23/2__CG-A-06-23_Financiamiento_2_PP_2023.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. Ver <http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20(RAP)/RAP_2023/RAP_002_2023/5.%20CAUSA%20ESTADO%20Y%20SE%20ORDENA%20ARCHIVO%20RAP-002-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
21. Tesis Aislada, de la Suprema Corte, con número de Registro digital: 241198, Tercera Sala, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 216, de rubro: “***PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA”.*** [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver Expediente SUP-JDC-1081/2017; asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015. ***“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.*** [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia de la Suprema Corte, con Registro digital: 187149, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, de rubro: ***“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”****.* [↑](#footnote-ref-23)
24. Tesis Aislada, de la Suprema Corte, con número de Registro digital: 2004055, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, ***“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***. [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia de la Suprema Corte, con número de Registro digital: 2018772, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 809, de rubro: ***“PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO”.*** [↑](#footnote-ref-25)
26. Ver <http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JlY3Vyc28gZGUgQXBlbGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAyXzIwMjM%3D&m1dll_index_get=0> [↑](#footnote-ref-26)